
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Hugo Manuel Concepción Guerrero.

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Recurrido: José Miguel Hilario.

Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Manuel Concepción Guerrero dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0130116-2, domiciliado y residente en la calle Pedro J. Casado # 16, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., dominicano, mayor de edad, casado, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña # 18B, segundo nivel de Tavita` S, en Plaza Naco de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Miguel Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.087-0007198-1, domiciliado y residente en la av. Pedro A. Rivera, casa # 1, del sector San Antonio del municipio de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln #597, esq. Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303 del sector La Esperilla de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 101/09, dictada el 22 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 887 de fecha veintitrés (23) de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena al recurrente Hugo Manuel Concepción Guerrero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2009, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 14 de noviembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 19 de julio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

Esta sala celebró en fecha 11 de mayo de 2016 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licenciamédica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Hugo Manuel Concepción Guerrero, parte recurrente; y como parte recurrida José Miguel Hilario. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente. En primer grado el demandado planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual fue rechazado mediante decisión núm.887 del 23 de junio de 2008; que dicho fallo fue apelado por el demandado original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso en virtud de sentencia núm. 101/09 de fecha 22 de junio de 2009, ahora impugnado en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio:Violación al principio de la irretroactividad de la ley, violación al artículo 47 de la Constitución de la República. Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(...) que ciertamente en aplicación a la ley 985 del cinco (5) de septiembre del año 1945, en su artículo 6 sobre filiación de hijos naturales, en principio la acción solo puede ser ejercida por el hijo y por la madre durante la minoridad del hijo [...] pero resulta que el plazo de los cinco años ha sido derogado por la ley 136-03 del Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de más reciente promulgación al prescribir en el artículo 63, párrafo 3 parte in fine [...] la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de febrero del 2004 y la cual el recurrente invoca para fundamentar el presente recurso, fue dictada bajo el amparo y aplicación de la ley 985 del cinco (5) de septiembre del año 1945, pues la ley 136-03 de fecha siete (7) de agosto de 2003, al momento de la decisión no había entrado en vigencia; que en relación al argumento referente al principio prescrito en el artículo 47 de la Constitución, el cual prohíbe la retroactividad de la ley, justificando que el demandante inicial pretende abrir de nuevo el plazo que por efecto de la prescripción ya estaba extinguido; que es un principio de derecho, que las prescripciones así como las nulidades en el sistema jurídico nuestro no operande pleno derecho, es decir, deben ser establecidas o pronunciadas por un tribunal, por lo que durante la aplicación de la Ley 985 de 15 de septiembre del año 1945, el recurrente mantuvo durante su vigencia una simple expectativa para invocar la prescripción al tribunal para que este se pronunciara asu favor si les hubiesen demandando durante la ley vigencia de la ley 985, por consiguiente no se puede afirmar que el recurrente Hugo Manuel Concepción Guerrero, adquirió derechos por efecto de una prescripción que nunca fue pronunciada(...) es precisamente en aplicación de este principio de que las leyes solo se rigen para el porvenir y la retroactividad de la ley es la excepción para ciertos casos, es que se procede rechazar el medio invocado”.

El recurrente alega en su medio de casación que la corte *a qua* adoptó su decisión sin sustento legal, pues la Ley 14 de 1994 establecía que la madre podía ejercerla acción desde el nacimiento del hijo hasta que este alcance la mayoría de edad, con lo cual se modificó la parte *in fine* del art. 6 de la Ley 985 de 1945 y la jurisprudencia asumió (en cuanto al plazo de los 5 años) que el hijo luego de adquirir su

mayoría de edad tenía un término de 5 años para ejercer la acción, posteriormente, la Ley 136 de 2003 derogó la Ley 985 de 1945 y estableció en su art. 63 párrafo III, la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento; que el demandante nació el 5 de noviembre de 1957, por tanto, adquirió su mayoría de edad el 5 de noviembre de 1975, en tal sentido, tenía hasta el 5 de noviembre de 1980 para ejercer la acción, sin embargo, incoó la demanda en fecha 3 de mayo de 2006, con lo cual su acción está prescrita; que la corte *a qua* para adoptar su decisión solo tomó en consideración la Ley 136 de 2003 y olvidó el art. 47 de la Constitución que establece el principio de irretroactividad de la ley, por tanto, al fallar como lo hizo cometió un error grosero y violó preceptos con rango constitucional, pues a la fecha de promulgarse el nuevo código del menor, el demandado original había adquirido una situación jurídica derivada de la ley anterior, por consiguiente, la decisión de la corte *a qua* debe ser casada por carecer de fundamento y razonamiento jurídico, violando así el art. 44 de la Ley 834 de 1978.

En defensa de la sentencia atacada el recurrido aduce que ha sido del conocimiento público que el señor Hugo Manuel Concepción Guerrero ha recibido el trato de hijo, razón por la cual demandó su reconocimiento; que dicha acción no está prescrita, como erróneamente aduce el recurrente, pues el art. 63 párrafo 3ro. de la Ley 136 de 2003 establece que los hijos pueden reclamar su filiación en todo momento; que, a su vez, el art. 328 del Código Civil indica de manera expresa que la acción en reclamación de estado es imprescriptible. La alzada rechazó dicho medio de inadmisión por prescripción fundada en que la demanda se incoó el 3 de mayo de 2006, es decir estando vigente la Ley 136 de 2003 y señaló además que precisamente por el principio de irretroactividad aplicó dicha norma, que es la vigente al momento de incoarse la demanda, ya que el derecho a reclamar la filiación es inalienable y cuyo ejercicio corresponde a todos los hijos en igualdad de condiciones; que la sentencia no carece de base legal, pues contiene el fundamento legal por el cual adoptó su decisión sin incurrir en la violación al principio de irretroactividad de la ley.

El caso ocurrente versa sobre una demanda en reconocimiento de paternidad, en la que se suscitó la cuestión relativa a la prescripción de la acción, planteada por la parte ahora recurrente, por lo que se impone a esta Corte de Casación determinar cuál régimen legal aplica al caso, para consecuentemente definir si al momento de nacer la acción del demandante era prescriptible o imprescriptible; y si estaba sujeta a prescripción, entonces comprobar si prescribió o si se volvió imprescriptible.

Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

En materia de filiación el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución progresista, produciéndose en cada nueva legislación modificaciones en favor de la acción y en desfavor de la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, llegando definitivamente a la imprescriptibilidad. En este sentido, cronológicamente la marcha legal ha sido la siguiente:

- i. La **Ley 985 de 1945**, disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).
- ii. Posteriormente la **Ley 14 de 1994**, que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, limitándose a aumentar en beneficio de la madre el plazo de cinco años para que, en cambio, pudiera ejercer la

acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoría (art. 21), en cuyo momento comenzaba entonces a correr un nuevo plazo de cinco años en contra del hijo mismo, para que éste intentara su demanda personalísima en reconocimiento.

- iii. Ulteriormente se promulga la vigente **Ley 136 de 2003**, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la *imprescriptibilidad* de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487 de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, pero solo deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.
- iv. Finalmente, en la **Constitución de 2010**, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

Para mayor claridad respecto a la solución que se dará a este recurso, conviene precisar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho.

En virtud de lo anterior, para poder determinar la ley aplicable al caso de la especie, y en consecuencia el régimen de prescripción aplicable, debemos necesariamente remontarnos a dos épocas distintas, contentivas de dos hechos jurídicos de la vida del demandante original y ahora recurrido José Miguel Hilario: 1) su fecha de nacimiento el 5 de noviembre del año 1957, conforme se comprueba de la documentación que forma el expediente; y, 2) la fecha en que adquirió su mayoría de edad el 5 de noviembre del año 1975.

El examen de la motivación antes transcrita, que sustenta la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó decretar la prescripción de la acción en reclamación de paternidad, sustentada en la imprescriptibilidad establecida a partir de la Ley 136 de 2003; sin embargo, desconoció que esta misma norma fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría, al establecer en su art. 486 lo siguiente: “VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”, lo cual imponía a la alzada evaluar los tiempos de los hechos jurídicos que engendran la acción judicial, para así adoptar una respuesta sobre la prescripción apegada al derecho.

Por su parte, el art. 64 de la misma ley dispone como sigue: “Ley aplicable. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija”.

De las disposiciones anteriores se desprende que la vigente Ley 136 de 2003 debe ser aplicada, por un lado, sólo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor, siempre y cuando beneficie al imputado, lo cual no deja dudas que esta parte del texto alude a procesos penales; y, por otro lado, de manera general, a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, como lo son el nacimiento y la llegada de la mayoría de edad del demandante original, el régimen de imprescriptibilidad que consagra la misma no puede tener influencia en la prescripción que se haya producido al amparo de la antigua legislación, es decir, no puede tener efectos de revertir la prescripción afirmada. En ese sentido, la norma no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes del momento de su entrada en aplicación y que han producido

consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

En este orden, en el país de origen de nuestra legislación civil, se ha juzgado que en ausencia de una voluntad contraria expresamente establecida, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta nueva ley no tiene efectos sobre la prescripción definitivamente adquirida; cuyo criterio fue adoptado por esta Corte de Casación en el año 2011 y ahora reafirmado mediante el presente fallo. Empero, la misma jurisprudencia francesa ha juzgado que si la acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que extiende el plazo de prescripción, esta ampliación le es aplicable.

En el presente caso, el demandante original José Miguel Hilario, hoy recurrido, nació el 5 de noviembre de 1957 y alcanzó la mayoría de edad el 5 de noviembre de 1975, fechas en que todavía regía la prescripción del art. 6 de la Ley 985 de 1945, que establecía que la acción judicial debía ser intentada “a instancia de la madre o del hijo” contra el padre o sus herederos “dentro de los cinco años de nacimiento”, por lo que tenían hasta el 5 de noviembre de 1980 para introducir su demanda, es decir que legalmente ni siquiera se beneficia del derecho personal para actuar que estableció la subsiguiente Ley 14 de 1994, salvo las interpretaciones jurisprudenciales de la época.

En ocasión de una casuística similar a la presente, nuestro Tribunal Constitucional señaló: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”.

Asimismo, es oportuno destacar en la especie otro fallo donde la alta corte constitucional precisa la “situación jurídica consolidada” y el principio de “irretroactividad de la ley”, en los siguientes términos: “Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”.

Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Al tenor del principio de la no retroactividad, toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado, la ley nueva no puede regir el pasado.

Esta Sala ha constatado que la corte *a qua* aplicó de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad instaurada a partir del art. 63 de la Ley 136 de 2003, ahora con arraigo constitucional en virtud del derecho fundamental a la identidad consagrado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución vigente, que tiene como uno de sus ejes transversales el respeto a la dignidad

humana; sin embargo, no realizó, como era su deber, una valoración de los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su examen. Al ser la demanda en justicia un acto jurídico, conforme ha sido definido, por haber sido promovida por la voluntad de quien actúa, y no un hecho jurídico según se ha visto, la demanda en reconocimiento de paternidad de una persona que nació el 5 de noviembre de 1957, incoada el 3 de mayo de 2006, como en la especie, no constituye un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación del cuerpo legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley 985 de 1945; por lo que, la acción del actual recurrido a esos fines sin duda se encuentra prescrita y, por tanto, su pretensión inadmisibles, toda vez que este derecho a la filiación paterna que ahora demanda debió reclamarlo él mismo o su madre a más tardar el 5 de noviembre de 1980, bajo el régimen de la referida ley del año 1945, conforme hemos explicado anteriormente (supra # 15).

Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta corte, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como ha ocurrido en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío. Sin embargo, al tener la casación de la sentencia impugnada el efecto de consolidar la situación consagrada por el primer juez, en el caso ocurrente, donde el juez de primera instancia rechazó la inadmisibilidad por prescripción que le fue planteada, se hace necesario el envío a un tribunal de alzada para que examine nuevamente el asunto.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas generadas en casación pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del arts. 55.7 y 110 de la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 985 de 1945; art. 21 Ley 14 de 1994 (derogada); arts. 63, 64, 211, 486 y 487 Ley 136 de 2003.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 101/09, de fecha 22 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.